

-A despacho del señor juez, la anterior demanda la cual evidencia que estuvo inactiva desde el 5 de Junio de 2019, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Queda para proveer.

EL secretario

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: MARIA IMELDA ALVAREZ GRAJALES

Radicado: 2016 – 00282 - 00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por el BANCO DE BOGOTA, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído No. 1002 de fecha cinco (5) de Septiembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MARIA IMELDA ALVAREZ GRAJALES, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré.

Meses después, la demandada MARIA IMELDA ALVAREZ GRAJALES compareció al Juzgado, quien se notificó de manera personal el día 30 de Noviembre de 2016 sin que hubieses presentado escrito alguno en defensa de sus intereses, por lo que se procedió a dictar auto de seguir adelante en contra de la demandada mediante auto Interlocutorio No. 021 de fecha 20 de Enero de 2017.

Posteriormente, la parte actora allego liquidación del crédito la cual fue modificada por el Despacho mediante auto de sustanciación No.745 de fecha 4 de Junio de 2019, notificado por estado No. 081 de fecha 5 de Junio de 2019.

Desde ese entonces y hasta el presente día, han transcurrido dos años y cuatro meses, sin contar los términos suspendidos desde marzo de 2020 a Julio del mismo año; y aun así, se cumple con el termino de inactividad, sin que la interesada haya informado o realizado alguna actuación; por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la

estipulación dispuesta en el numeral 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, han transcurrido prácticamente dos años y cuatro meses sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO: Se **ORDENA** entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las consignaciones realizadas en la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de enero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario